

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.

En el expediente de expropiación de las fincas sitas en el término de Somalo, distrito municipal de Torremontalvo, á las que afecta la construcción de la carretera provincial de Nájera al puente de El Ciego, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 142, correspondiente al 28 de Junio de 1900, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas, á cuyo efecto, con arreglo á lo que se preceptúa en el párrafo 2.º del art. 25 del reglamento de Expropiación forzosa, y con el fin de que los interesados puedan nombrar perito que les represente en la fijación y tasación de sus fincas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley, se previene que, para ello, habrá de sujetarse á lo prescrito en los artículos 32 y 33 del citado reglamento, publicándose la presente para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas.

Logroño 2 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Baamonde

En el expediente de expropiación de las fincas sitas en el término municipal de Nájera, á las que afecta la construcción de la carretera provincial de Nájera al

puente de El Ciego, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 122, correspondiente al 2 de Junio de 1900, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas, á cuyo efecto y con arreglo á lo que se preceptúa en el párrafo 2.º del artículo 25 del reglamento de Expropiación forzosa, y con el fin de que los interesados puedan nombrar perito que les represente en la fijación y tasación de sus fincas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley, se previene que, para ello, habrá de sujetarse á lo prescrito en los artículos 32 y 33 del citado reglamento, publicándose la presente para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas.

Logroño 2 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

Minas

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que por D. Salvador Escarizar, vecino de Santurce (Vizcaya), apoderado de don Antonio Cirión, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de 31 pertenencias con el título de «Buenavista Cuarta», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman El Robledo; lindante al SE., con la mina Buenavista, y al Sur, con la mina Foma, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:
Se tendrá por punto de partida la estaca ó mojonera NO., de la mina Buenavista, y desde este punto se medirán 200 metros al Este, y se pondrá la primera estaca; desde ésta, 300 metros al Norte, la segunda; desde ésta, 700 metros al Oeste, la tercera; desde ésta, 500 metros al Sur, la cuarta; desde ésta, 500 metros al Este, la quinta, y por último 200 metros al Norte, hasta llegar al punto de partida.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 1.º de Octubre de 1900.

Manuel Baamonde.

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Salvador Escarizar, vecino de Santurce, (Vizcaya) apoderado de D. Antonio Cirión, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de «Buenavista tercera», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman Manteltes; lindante al NO. con la mina Buenavista; al N., con la prolongación de Buenavista, y al S., con terreno libre, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:
Se tendrá por punto de partida la mojonera ó estaca SE., de la mina Buenavista; desde este punto 200 metros al N., se pondrá la 1.ª estaca; de ésta, 100 metros al E., la 2.ª; de ésta, 400 metros al S., la 3.ª; de ésta, 500 metros al O., la 4.ª; desde ésta, 200 metros al N., la 5.ª, y por último 400 metros al E., hasta llegar al punto de partida.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del

plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.
Logroño 1.º de Octubre de 1900.

Manuel Baamonde.

plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 1.º de Octubre de 1900.

Manuel Baamonde.

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis González Benito de Valle, vecino de Sestao (Vizcaya), de profesión Químico y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y media de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de 20 pertenencias con el título de «Consolación», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman Las Veneras y la Umbilla; lindante al E., con la mina Buenavista, número dos mil cincuenta y dos; al O., con el limite de la provincia (Monterrubio); al N., con Umbilla (Camino de la Soledad); al S., con la citada Foma y Celes, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina Buenavista, número 2052, (debe entenderse el ángulo NO. más al N.), y de él se medirán 200 metros al S., y se pondrá la primera estaca; desde ésta, 500 metros al O., la segunda; desde ésta, 400 metros al N., la tercera; desde ésta, 500 metros al E., la cuarta, y midiendo desde ésta, 200 metros al Sur, se llegará al punto de partida.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 1.º de Octubre de 1900.

Manuel Baamonde.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El artículo 58 de la ley Provincial y el 46 de la Municipal, al disponer como han de proveerse las vacantes de Diputados provinciales ó de Concejales que ocurran por suspensión gubernativa ó judicial, establecen que se reemplace á los suspensos con personas que hayan desempeñado por elección los mismos cargos.

Obedece, sin duda, aquella limitación al plausible propósito de utilizar en las Corporaciones populares la experiencia adquirida por los que pertenecieron á ellas con anterioridad, y al deseo de confiar los intereses comunales á los que hayan recibido para administrarlos el mandato de los electores, siquiera éste hubiera terminado por el transcurso del tiempo.

La ley no ha previsto de un modo terminante el caso en que por circunstancias especiales, y tratándose de reemplazar una Corporación numerosa, no haya términos hábiles para encontrar entre los ex Diputados ó ex Concejales personas que estén en situación de desempeñar el cargo en número y condiciones de salud y de voluntad que respondan á necesidades del momento. Ha atendido, sin embargo, en un concepto general, á las necesidades de urgencia, á aquellas situaciones en las que los intereses públicos se impongan y obliguen á suspender provisionalmente las garantías y restricciones que para circunstancias ordinarias establecen; y así, por ejemplo, ha prevenido en el art. 139 de la ley Provincial que en los casos urgentes puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad sobre las suspensiones; y de la misma manera se ha entendido siempre que podían suplirse las deficiencias de la ley en materias que tan de cerca afectan al interés público y á la buena administración cuando se trata de la organización municipal.

Así se expresa en conceptos bien razonados el Consejo de Estado en el preámbulo que el Gobierno hizo suyo al dictar la Real orden de 14 de Agosto de 1885, en el que dice que «el Gobierno, usando de las facultades de que se halla investido para proveer ó llenar por medio de disposiciones especiales las deficiencias que se observen en esas leyes y para resolver las dificultades que en la práctica ofrezcan los servicios públicos, singularmente en los casos cuya urgencia no permita hacerlo llenando las solemnidades que exige una reforma legislativa, pudiera adoptar con el carác-

ter de medida excepcional y extraordinaria, impuesta por las circunstancias, la de nombrar para constituir la Administración municipal personas idóneas y de arraigo que se encarguen de la misión que las leyes encomienden á las Corporaciones municipales, aunque no reúnan las condiciones del art. 46 de la ley Municipal»; y así se resolvió con carácter general por esa Real orden, y con sujeción á ella se procedió á esos nombramientos en el Ayuntamiento de Reus, donde se había producido el conflicto, y en otros no menos importantes.

Las mismas razones militan para hacer extensiva esa resolución á las Diputaciones, y aun parece que la ampara más directamente el art. 139 de la ley Provincial antes citado, y bastaría, en verdad, una Real orden para hacer extensiva á las Diputaciones provinciales la disposición ya admitida sin contradicción para los Ayuntamientos; pero el Gobierno, deseoso de que esta doctrina quede consignada con la solemnidad que su importancia requiere, y que sobre ella pueda recaer en su día un voto de las Cortes, se ha creído en el caso de someterla á la aprobación de V. M. en forma de Real decreto y á consignar expresamente que de ella se dé cuenta al Parlamento en su inmediata reunión.

Entiende que de esa manera se podrán constituir, sin dilaciones ni entorpecimientos, organismos que preparen en algunas provincias y Municipios la depuración de vicios arraigados y asienten sobre bases sólidas la buena administración y el correctivo de pasadas deficiencias, sobre las que la opinión pública fija con insistencia su atención, reclamando medidas eficaces y enérgicas.

Por las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 30 de Septiembre de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por suspensión gubernativa ó judicial deban cesar en el ejercicio de sus cargos la mitad ó más de la mitad de los Diputados provinciales ó de los Concejales que formen la

Corporación, y no haya medios de atender con prontitud y eficacia á la sustitución en los cargos con personas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 58 de la ley Provincial y 46 de la ley Municipal, el Gobierno, cuando se trate de Diputaciones provinciales, y el Gobernador, cuando se trate de Ayuntamientos, cubrirán interinamente las vacantes con personas que reúnan la aptitud necesaria para esos cargos, con arreglo á los artículos 35, 38 y 39 de la ley Provincial, y 41 y 43 de la ley Municipal, aunque no hayan pertenecido á Diputaciones ó Ayuntamientos anteriores.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este decreto á las Cortes en su primera reunión.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

(Faceta del 2 de Octubre.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general en virtud de una queja sobre pago de derechos y papel timbrado invertido en dos certificaciones del Registro civil exigidas á una pensionista para acreditar su estado y domicilio, del cual expediente resulta:

Que D. Evaristo Vázquez Reyes acudió á ese Centro directivo exponiendo, que como mandatario de Doña Carmen Albalá Allúe, presentó en el Registro civil del distrito de Palacio de esta Corte un certificado expedido por la Secretaria del Ayuntamiento y un volante del Alcalde de barrio correspondiente, en que constaba que la expresada Doña Carmen Albalá se hallaba empadronada en la calle de la Isla de Cuba, núm. 6, desde el fallecimiento de su marido D. Florencio del Valle, ocurrido en 17 de Diciembre de 1838, sin que hubiese cambiado de residencia, á fin de que se le facilitara por dicho Registro civil la certificación de existencia y estado de la misma interesada, manifestándole en la citada oficina que era preciso además certificación de defunción del expresado marido y otra negativa de nuevo matrimonio de la recurrente, las cuales debían ser expedidas por el mismo Registro civil del distrito de Palacio, y que ante la necesidad imperiosa de obtener la certificación de existencia y estado, tuvo que someterse á esta exigencia, que considera justificada por las razones

que invoca, y abonar los gastos consiguientes, protestando de lo ocurrido, por lo cual pedía que se ordene por la Dirección lo que proceda, y se le devuelva, en su caso, el papel timbrado y derechos pagados por dichas certificaciones:

Que el Juez municipal, á quien se remitió la expresada queja para que informase cuanto estimase oportuno, manifestó que son rigurosamente exactos los hechos expuestos por el recurrente, y que si bien la exigencia de la certificación de defunción y la negativa de haber contraído nuevo matrimonio (extremos ambos que constan en el Registro de su cargo) no se ajusta al texto del artículo 75 del reglamento del Registro civil, hay que tener en cuenta que, dado el número de pensionistas que justifican su estado en dicho Registro, y que asciende á más de 1.300, ofrecería grandísimas dificultades para el despacho de las fes de vida de las mismas hacer mensualmente la busca y comprobación de tales extremos, los que quedan para siempre justificados con las dos mencionadas certificaciones:

Considerando que, conforme al artículo 75, número 4.º, del reglamento de la ley de Matrimonio y Registro civil, los funcionarios encargados del Registro deben expedir certificaciones de la vida, domicilio, residencia y estado de las personas en cuanto conste por los asientos del mismo Registro ó por los datos que suministre la Administración municipal:

Considerando que habiéndose presentado los documentos bastantes para acreditar la residencia de la interesada en el distrito de Palacio desde el fallecimiento de su marido D. Florencio del Valle, según manifiesta el propio Juez municipal, y constando en los libros del estado civil del mismo distrito la defunción de aquél, no era procedente exigirla que acreditase este extremo, ni el de no haber contraído nuevo enlace, para que se la expidiera la certificación de domicilio y estado de viuda, que era la única que solicitaba, puesto que en el mismo Registro civil existían ya los antecedentes oportunos para los efectos del citado art. 75 del reglamento:

Considerando, por tanto, que la práctica de exigir la certificación de defunción del causante y la negativa de nuevo matrimonio para los expedientes de las pensionistas en los Registros civiles, cuando se justifica debidamente la residencia constante de la interesada en la circunscripción del mismo Registro desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge, es contraria á lo prevenido

en la disposición citada, y que sólo se ajustaría á los preceptos del reglamento del Registro civil si la defunción hubiera tenido lugar en Registro distinto de aquel en que se solicite la certificación de existencia, estado y residencia de la persona interesada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no ha debido exigirse derechos a doña Carmen Albalá Allúe por la certificación de defunción de su marido y la negativa de nuevo matrimonio expedidas por el Juzgado sin instancia de parte para los fines expresados.

2.º Que procede, en su virtud, la devolución del importe del papel timbrado y los derechos que satisfizo por las dos mencionadas certificaciones; y

3.º Que se entienda esta resolución como regla general para casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

Administración de Hacienda

CIRCULAR

Por la Dirección general de Contribuciones, en circular de 29 de Septiembre último, se llama la atención de esta oficina acerca de lo preceptuado por la regla 2.ª del art. 13 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo de fluido de gas y electricidad en las fábricas que radiquen fuera de esta capital, ordenando que las declaraciones juradas de dicho consumo se presenten con estricta sujeción al modelo número uno de los anejos al reglamento citado, y en consonancia con los libros de contabilidad, para en su día poder exigir las responsabilidades que establecen los artículos 17 y 18 del repetido reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los dueños y representantes de las fábricas de electricidad y gas existentes en esta provincia.

Logroño 3 de Octubre de 1900. —El Administrador, P. I., Antonio Gutiérrez.

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores del periodo voluntario de las zonas de Najera y Santo Domingo, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, los contribuyentes por territorial, industrial, impuesto de minas é impuesto de trasportes, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de Contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril último, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de 2.º grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de las zonas respectivas, los cuales firmarán el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar. Logroño 29 de Septiembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

SECCION JUDICIAL

Don Juan Hidalgo Vizúete, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Alfaro.

Hago saber: Que en la pieza de embargo procedente de sumario instruido en este Juzgado con el número veintisiete del año último, contra Juan Gutiérrez Ruiz, vecino de Aldeanueva de Ebro, por delito de atentado, tengo acordado para hacer efectivas las costas en él causadas, proceder á la venta en tercera pública subasta, por no haberse presentado postor en la primera ni segunda y sin sujeción á tipo, de los bienes siguientes:

PESETAS

1.ª Cinco fanegas de trigo de llamado hembrilla, tasadas en 55

PESETAS

2.ª Una cuba de echar vino, vacía, en buen uso y de haber trescientas cántaras; tasada en 300

Fincas rústicas en jurisdicción de Aldeanueva de Ebro.

3.ª Una heredada tierra regadío, de tercera, de cabida una fanega y cinco celemines, en el término llamado Casilla; linda por Norte, Fernando Sola; Sur, Esteban Jiménez; Este, camino Rivarroyas, y Oeste, río Varillas; tasada en 75

4.ª La mitad de una heredada viña, secano, de tercera, sita en término de la Retraspera; de cabida esta suerte ó mitad, de cuatro celemines y medio; linda Norte, Víctor Jiménez; Sur, Eleuterio Falcón; Este, Victorio Jiménez, y Oeste, Santiago Jiménez; tasada en 15

5.ª La mitad de una heredada viña, secano, de primera, sita en camino de Corella, de cabida esta suerte ó mitad, un celemin; linda Norte, Venancio Ruiz; Sur, Manuel Gutiérrez; Este, camino, y Oeste el camino de Corella; tasada en 4

6.ª La mitad de una heredada tierra regadío de tercera, en término el Molinillo, de cabida cinco fanegas y celemin y medio; linda Norte, Justo Marín; Sur, regadío; Este y Oeste, Brazal; tasada en 255

Fincas urbanas en Aldeanueva de Ebro.

7.ª La mitad de una casa sin número en la calle de don Angel, de un piso y noventa y seis metros superficiales; toda ella linda esta suerte ó mitad por la derecha entrando, con la partición; izquierda, Manuel Velázquez, y espalda, Diego Caminero; tasada en 758

La mitad de un corral y pajar en la calle de don Angel, sin número, de veinte metros de capacidad superficial; linda por derecha, la partición; izquierda, la era alta, y espalda, Ciriaco Ramírez; tasada en 486

Dicha subasta tendrá lugar el día veintitrés del próximo mes de Octubre á las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, siendo de advertir que de expresadas fincas no existen títulos de propiedad.

El trigo y cuba anunciados se pondrán de manifiesto á quien desee verlos por el Depositario don Francisco Pascual, vecino de Aldeanueva de Ebro.

Dado en Alfaro á veintinueve de Septiembre de mil novecientos.—Juan Hidalgo.—P. S. M.: Antonio A. Aguirre.

Don Vito de Miguel Ugarte, primer Teniente de Infantería en el Regimiento Bailén número veinticuatro, y Juez instructor nombrado en la causa que por deserción se instruye al soldado del mismo Cuerpo, Luciano Muñoz García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luciano Muñoz García, soldado del referido Regimiento, natural de Orce, provincia de Granada, hijo de padre desconocido y de Dolores; de veintiocho años de edad, jornalero, de un metro quinientos noventa centímetros de estatura, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa; le cito para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Logroño, comparezca ante mí en esta capital en el cuartel del Regimiento Bailén á responder á los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto á todas las autoridades á practicar diligencias en busca del referido sujeto y ponerlo á mi disposición en el local antes citado.

Dado en Logroño á treinta de Septiembre de mil novecientos.—Vito de Miguel.

Don Vito de Miguel y Ugarte, primer Teniente en el Regimiento de Infantería Bailén número veinticuatro, y Juez instructor en la causa instruída por segunda deserción al soldado del mismo Cuerpo, Lorenzo López Estefani.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Lorenzo López Estefani, soldado del referido Regimiento, natural de Pontevedra, hijo de Sebastián y Francisca, de veinte años de edad, zapatero, de un metro quinientos setenta y dos milímetros de estatura, cuyas señas son: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente espaciosa; le cito para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Logroño, comparezca ante mí en esta capital en el cuartel del Regimiento de Bailén, á responder á los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde) exhorto á todas las autoridades á que practiquen diligencias en busca del referido sujeto y lo pongan á mi disposición si fuere habido, en el local citado.

Dado en Logroño á treinta de Septiembre de mil novecientos.—Vito de Miguel.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE NÁJERA

Tercer trimestre de 1900

CUENTA del 3.º trimestre del año económico de 1900, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	10348	51
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12834	82
<i>Cargo.</i>	23183	33
Data por pagos verificados en igual trimestre.	12349	21
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	10834	12

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
INGRESOS.						
1.º Propios.	"	"	"	"	"	"
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	1384	18	2157	50	3541	68
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	"	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios.	195	"	445	71	640	61
8.º Resultas.	5597	"	293	52	5890	52
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	18727	71	9938	09	28665	80
10 Reintegros.	"	"	"	"	"	"
11 Varios.	"	"	"	"	"	"
12 Ampliación.	3427	34	"	"	3427	34
CARGO.	29331	23	12834	82	42166	05
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	2054	23	2500	24	4554	47
2.º Policía de seguridad.	706	20	751	20	1457	40
3.º Policía urbana y rural.	730	65	738	65	1469	30
4.º Instrucción pública.	348	44	697	45	1045	89
5.º Beneficencia.	82	50	198	"	260	50
6.º Obras públicas.	"	"	97	30	97	30
7.º Corrección pública.	"	"	507	44	507	44
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	11391	40	6321	56	17712	96
10. Obras de nueva construcción.	"	"	21	"	21	"
11. Imprevistos.	241	96	536	37	778	33
12. Ampliación.	3427	34	"	"	3427	34
DATA.	18982	72	12349	21	31331	93

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Nájera 1.º de Octubre de 1900.—El Depositario, José Tobía.

**

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Nájera 1.º de Octubre de 1900.—El Contador accidental, Cándido Lacalle.—V.º B.º: El Alcalde, Martín Pascual.

AYUNTAMIENTO DE CANILLAS

Don Anselmo Hernando y Martín, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Canillas.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día catorce del actual, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de 803 pesetas 03 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1901. Leídas acto seguido de orden del Sr. Alcalde por el infrascrito Secretario las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1893, 14 de Mayo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que está declarada vigente de 3 Agosto de 1878.

Enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en las 2.ª á la 5.ª de dichas Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos, el establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acordaron por unanimidad cobrar derechos á los artículos que se especifican en la siguiente tarifa:

ARTÍCULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO		Consumo calculado durante el año.	PRODUCTO ANUAL	
		Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.
Paja de cereales.	Kilogramo.	"	04	24.000	240	"
Leña.	Idem.	"	04	30.303	303	03
Patatas.	Idem.	"	08	13.000	260	"
TOTAL.					803 03	

2.º Que aparte del presupuesto y copia correspondiente se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, copia literal de esta acta que ha de fijarse al público y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª se mande á dicha autoridad los documentos á que la misma se contrae para que previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con toda la brevedad posible que demandan los intereses municipales del Estado, y que recomienda la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893. Con lo que se dió por terminado el acto que firman los señores concurrentes de que certifico.—El Presidente, Teodoro Hernando.—Leopoldo Torrecilla.—Francisco Sáenz.—Inocencio Besga.—Estanislao de Pablo.—León Martínez.—Santiago Hernando.—Valentín Loza.—Carlos Ruiz de Gopegui.—León Armas.—Víctor Llerena.—Anselmo Hernando.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Canillas á 30 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Anselmo Hernando.—V.º B.º: El Alcalde, Teodoro Hernando.

ANUNCIO OFICIAL

Por dimisión del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Practicante en Cirugía menor de esta villa con la dotación anual de sesenta fanegas de trigo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en término de quince días.

Larriba 2 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Justo Moreno.

FERIA DE GANADOS DE LA AURORA EN Cervera del río Alhama.

Por Real carta ejecutoria de 10 de Julio de 1800, le fué concedido á esta villa el privilegio de establecer una feria anual.

Según datos en los años siguientes hasta el 1820, fué una de las principales de España, ignorándose cómo se suspendió; hasta que, previo permiso de la primera Autoridad de la provincia y fundados en el derecho de dicha Real carta, se inauguró la primera en Octubre de 1897, siendo bastante la concurrencia; en los años siguientes

de 1898 y 1899, fué mayor y muchas las transacciones que se verificaron; por este motivo el Ayuntamiento ha acordado anunciar la misma para los días 14, 15 y 16 del próximo Octubre.

Todas las buenas circunstancias que pueda tener cualquiera otra población donde se celebran ferias, las tiene Cervera y acaso mayores comodidades para los feriantes y para los ganados.

No se anuncian funciones de todas clases, aunque quizá no falten, porque el que viene á la feria, no es á divertirse; viene á su negocio, á comprar una mula, á vender un caballo, á cambiar un asno, á proveerse de lo más necesario para su casa y familia etc., ect., más tengan presente los forasteros que todo cuanto deseen comprar tendrán en esta población, porque hay noticias de varios puntos de España que surtirán la feria de ganados, de géneros de todas clases, amén de las grandes provisiones de los Sres. Sánchez, Pascual, Navarro, Viuda de J. Jiménez y otros muchos, por lo que se espera que la feria sea muy concurrida.

Cervera 30 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Atanasio Ruiz.—El Secretario, Pedro Marín.